



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-378/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRATURA INSTRUCTORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-378/2024, promovido por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, ostentándose como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos, a fin de impugnar de la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente JIN-150/2024, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 19 Distrito electoral local.

***Palabras Clave:** incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, competencia, actos de instrucción.*

RESULTANDOS

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala³, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido distrito.

b) Cómputo distrital. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 19 del Instituto local, siendo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida.

c) Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Local. Posteriormente el partido político Hagamos presentó medio de impugnación, inconformándose del acta de cómputo distrital, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-150/2024.

d) Solicitud incidental. De igual forma en la demanda señalada en el punto anterior solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de ocho de septiembre, que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del Distrito mencionado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.



1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el trece de septiembre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. El quince de septiembre se recibieron las constancias y por auto de misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-378/2024**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistratura instructora emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra un acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con una elección de diputaciones; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Si bien es cierto en la demanda la parte actora hace referencia al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo cierto es que el acto destacable es aquél mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud incidental, siendo el resto de sus manifestaciones accesorias o dependientes de esta situación, de ahí que se tenga como responsable únicamente a la Magistratura Instructora del asunto de origen⁵.

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. El partido Movimiento Ciudadano compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Plazo de 72 horas: 13:00 horas del 14 de septiembre de 2024 – 13:01 horas del 17 de septiembre de 2024			
Partido Político compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Movimiento Ciudadano	Oscar Amézquita González	Representante ante el IEEyPC	17 septiembre 10:30 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el partido tercero interesado, así como el de la persona que comparece en su representación, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que promueve⁶; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

⁵ Jurisprudencia 4/99. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Visible en la liga: <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>. Lo cual se menciona como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁷ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte recurrente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el ocho de septiembre, fue notificado al partido actor el nueve siguiente,⁸ mientras que la demanda fue presentada el trece del mismo mes; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar tiene acreditada su personería como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Hagamos, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁹ y fue quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

⁷ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Según se desprende de las fojas 36 y 37 de autos.

⁹ Foja 30 de autos.

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,¹⁰ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido político Hagamos es quien promovió el juicio al que recayó el acuerdo que aquí se impugna, el cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación, toda vez que, la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de recuento es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral¹¹.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución¹², con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, dado que el acto impugnado está relacionado con el acuerdo de la magistrada instructora del Tribunal Local que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con la elección de diputaciones del referido distrito¹³; a fin de que se modifique la votación recibida en las casillas controvertidas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹⁴.

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹¹ Tesis XXXVI/2008 de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁴ Tesis L/2002. "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁵.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios del promovente, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) Síntesis de agravios

❖ Vulneración al derecho del debido proceso y cumplimiento de las garantías de acceso a la justicia

En primer lugar, la parte actora precisa que la finalidad de la cadena impugnativa y, en específico, de la petición de recuento jurisdiccional tiene como objetivo revisar la votación recibida el dos de junio y con ello, poder conservar el registro como partido político.

Partiendo de que HAGAMOS formó parte de una coalición con MORENA, afirma que las personas funcionarias de casilla contabilizaron todos los votos a favor de este último, lo cual lo dejó en estado de indefensión, pues de haberse computado los votos emitidos a favor del actor, éste hubiera

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

obtenido el porcentaje suficiente para conservar el registro como partido político.

El acto controvertido trasgrede los artículos 14 y 17 de la Constitución general, en perjuicio del partido Hagamos, ya que la improcedencia del incidente de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas lo deja en estado de indefensión dado que se debió analizar de forma integral la petición que se formuló.

Estima que la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 637 bis, del Código Electoral, que regula la procedencia de un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo. En su opinión, la improcedencia del incidente de recuento jurisdiccional únicamente se pudo negar en el caso de casillas que ya hubieren sido recontadas por la autoridad administrativa.

Considera que, conforme al precepto anterior, el pleno de la autoridad responsable –no la magistratura instructora– tenían la obligación de establecer si las inconsistencias podían ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obraran en el expediente o que pudieran ser requeridos sin necesidad de recontar. Aduce que la autoridad debió demostrar que era innecesario recontar para saber cuántos votos obtuvo HAGAMOS, lo cual afirma que era imposible y, por ende, el tribunal debió analizar el fondo de su petición

Asimismo, el acto impugnado vulnera el derecho al debido proceso y las garantías para la impartición de justicia previstas en el artículo 17 constitucional, toda vez que fue emitido por la magistratura instructora quien carece de competencia para resolver la interlocutoria del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por tratarse de una cuestión que es materia de pronunciamiento del Pleno del Tribunal. Agregar que, incluso, la **magistratura** instructora resolvió el incidente sin haberlo admitido y se hizo el pronunciamiento dentro del expediente principal cuando conforme al artículo 637 Bis, párrafo 4, del Código Electoral se debió resolver en una



sentencia interlocutoria por cuerda separada, refiriendo a una jurisprudencia de este Tribunal.

De igual modo, afirma que se vulneró el debido proceso cuando la **magistratura** instructora sostuvo en el acuerdo de ocho de septiembre que la petición no se subsumía en los supuestos normativos del artículo 637 Bis del Código Electoral y reitera que no se demostraba que las casillas hubieran sido recontadas en sede administrativa.

Por lo anterior, afirma que el acto impugnado carece de validez y pide expresamente que la Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la admisión del incidente de escrutinio y cómputo considerando el plazo para a resolución de los medios de impugnación de la elección del mencionado distrito.

❖ Vulneración al principio de exhaustividad de las sentencias y al principio de certeza que debe prevalecer en la votación recibida en las casillas

El **partido** actor refiere que solicitó la apertura de incidente de recuento de votos, por actualizarse el supuesto del artículo 637 bis, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral. Afirma que, aun cuando se actualizaba su procedencia en sede administrativa por así estar previsto en los artículos 377 en relación con el diverso 372, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y 38 de los lineamientos; existió omisión de dicha autoridad para recontar los votos.

Relata que se pidió el recuento porque en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas se advertía que los votos a favor de la coalición fueron contados y asentados en el rubro 6 “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN” como votos en “cero”. Es decir, que conforme al artículo 38 mencionado se debió hacer el recuento, dado que los votos se computaron a favor de un solo partido (MORENA).

El actor expone que se vulnera el principio de exhaustividad, porque la responsable se limitó a replicar el contenido de los artículos 311, inciso d), fracción III, de la LEGIPE, así como, del diverso 38 de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Instituto local. Desde su perspectiva, la magistratura instructora omite señalar las circunstancias que la llevaron a determinar que la expresión “cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente” no resultaba aplicable al planteamiento del partido actor.

Existe una indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable consideró improcedente el incidente únicamente bajo el argumento de que los planteamientos ante instancia local fueron una “*suposición*”, lo cual contraviene el contenido del artículo 14 constitucional.

Explica que, asumiendo que sus planteamientos no se subsuman en algún supuesto normativo, la autoridad debió analizar la petición con perspectiva de derechos humanos, dado que se encontraban inmersos los derechos de votar de la ciudadanía, de ser opción de voto y el de asociación del partido actor como entidad de interés público, previstos en normas constitucionales y convencionales.

Adiciona que el hecho que la posible pérdida del registro como partido político no esté prevista como hipótesis de procedencia para la apertura de paquetes electorales, ello no debe ser impedimento para revisar si las circunstancias del caso justificaban la procedencia, pues la ley solo prevé cuestiones ordinarias y no extraordinarias, por lo cual se pudieron aplicar los principios generales del derecho.

Asegura que la determinación es restrictiva a los derechos humanos referidos, ya que la pérdida de registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de la militancia que la integran, además de afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado.



Precisa que no se soslaya que antes, el tribunal electoral federal ha negado la apertura de paquetes electorales con motivo de la pretensión de conservar el registro como partido político. Sin embargo, a su parecer, en el caso es diferente porque ahora sólo se pide recuento parcial y no total como sucedió en los casos que dieron lugar a los precedentes. A diferencia de esos casos, lo planteado no era una petición genérica, sino una petición de apertura parcial sobre casillas plenamente identificadas, en donde el funcionario de casilla contabilizó todos los votos en favor de una sola fuerza política, lo que señala es algo irracional, ajeno a la lógica.

Puntualiza que al recontar se sabría con certeza cuántos votos obtuvo el partido actor y se evidenciaría la posibilidad de alcanzar el 3% exigido en la ley para conservar el registro como partido.

Finaliza, argumentando que el tribunal y la magistratura instructora debieron atender la petición de recuento haciendo una interpretación *pro persona*; hacer una interpretación conforme del artículo 311 de la LGIPE o, de no ser posible, decretar su inaplicación al caso por resultar inconstitucional para hacer procedente el recuento para determinar la conservación del registro como partido político. Así, refiere que es procedente que esta Sala Regional adopte un criterio garantista de la autenticidad del sufragio para dar certeza a los resultados electorales.

B) Respuesta

Esta Sala considera **fundado** el agravio con relación a que la magistrada instructora carece de competencia para resolver la interlocutoria del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por tratarse de una cuestión que es materia de pronunciamiento del Pleno del Tribunal.

A partir de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, incisos i) y m) de la Constitución federal; 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las magistraturas del Tribunal local tienen la facultad

originaria para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos como órgano colegiado.

En ese sentido, aun cuando, las magistraturas en lo individual cuentan con la atribución de emitir actuaciones en los expedientes que están en su instrucción, lo cierto es que, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, deben someterlas a la consideración y determinación del Pleno, para que este resuelva de manera colegiada.

Esto también se desprende de los artículos 637 bis, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 107 bis, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y, 79 y 83, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de aplicación supletoria, conforme a la legislación sustantiva electoral); pues los tribunales de integración colegiada, en sus determinaciones o resoluciones finales incidentales, aun de improcedencia o desechamiento, deben ser emitidas por el Pleno.

En ese sentido, la cuestión incidental planteada por el partido Hagamos en el expediente local JIN-150/2024, es un acto que por su propia naturaleza puede tener implicaciones sustanciales en el desahogo del expediente, por tanto, la determinación con relación a su procedencia correspondía en actuación colegiada a las magistraturas del Tribunal local.

De ahí lo fundado del agravio, dado que la magistratura instructora, autoridad responsable del presente juicio, sólo estaba facultada para formular el proyecto correspondiente a la procedencia del incidente planteado por Hagamos, y someterlo a la decisión plenaria para su resolución.

Lo anterior se refuerza con las razones de la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹⁶.

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio en estudio, se estima innecesario estudiar los demás disensos hechos valer por la parte actora, toda vez que, con la revocación del acto impugnado no puede obtener un mayor beneficio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y resuelva en plenitud de jurisdicción, sin embargo, dado que la toma de protesta para los cargos de diputaciones locales en el estado de Jalisco es el uno de noviembre del año en curso, se considera que existe tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva la cuestión incidental que le fue planteada.

SEXTO. EFECTOS. Ante lo **fundado** del agravio formulado por el partido actor, lo procedente es **revocar** el acto impugnado para los siguientes efectos jurídicos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **tres días naturales** contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, emita, de manera colegiada, una nueva determinación en la que se pronuncie respecto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 19

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Distrito electoral local, presentado por el ahora partido promovente.

- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-378/2024

materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.